



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-009-2023-00204-01.
Accionante: LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ.
Demandado: FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL Y OTROS.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Decide el Tribunal sobre la impugnación presentada por el señor LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ, contra la Sentencia de Tutela N° 155 del 26 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se negó el amparo de sus derechos.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

El señor LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ, haciendo uso de su derecho constitucional consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, instauró acción de tutela en contra del señor FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL, RADIO SÚPER POPAYÁN, PERIÓDICO "CLICK INFORMATIVO" y "PERIÓDICO LA CAMPANA", solicitando que se le conceda el amparo de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, a la honra, al buen nombre y a la presunción de inocencia, vulnerados por los accionados en la presente acción de tutela.

1.1. Los hechos.

El accionante manifestó que en una nota del periódico "CLICK INFORMATIVO" del 02 de diciembre de 2022, se informó sobre la caída de la plataforma OMEGA PRO y las investigaciones penales derivadas de ésta. Sin embargo, a lo largo del artículo, en lugar de ofrecer una información seria y completa, se hicieron acusaciones malintencionadas y sin fundamento sobre su participación en dicho negocio, lo cual afectó negativamente su honra y buen nombre.

Comentó que en tal nota, se menciona la existencia de un entramado criminal, lo cual no cuenta con soporte probatorio alguno, sólo apreciaciones de la Superintendencia, que no constituyen evidencia suficiente para realizar una acusación de tal magnitud.

Indicó que el 28 de marzo de 2023, el periódico virtual "LA CAMPANA" publicó en una columna informativa titulada "Estafa monumental y mundial, en Popayán cayeron más de 500 personas, la triste historia se repite",

Expediente: 19001-33-33-009-2023-00204-01.
Accionante: LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ.
Demandado: FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL Y OTROS.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

nuevamente mencionando su nombre y haciendo acusaciones que carecen de respaldo por parte de la Fiscalía General de la Nación, citando y tomando como base el antes mencionado periódico "CLICK INFORMATIVO".

Afirmó que el 16 y 21 de marzo de 2023, el periodista y locutor FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL realizó dos publicaciones en la red social Facebook, acusándolo directamente de ser autor de una serie de actos delictivos, poniendo en tela de juicio su honra y buen nombre, sin presentar pruebas que desvirtúen su presunción de inocencia, incluso mencionando aspectos personales que afectan significativamente su intimidad y su familia.

Señaló que el 25 de junio de la presente anualidad, el medio de comunicación virtual "Periódico Virtual Popayán" publicó una nota informativa titulada "Omega Pro: El falso líder que arruinó vidas en Popayán con una estafa millonaria", redactada por FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL, en la que nuevamente se le imputan acciones delictivas, que no han sido probadas por las autoridades pertinentes, afectando su dignidad, honra y buen nombre. Consideró que el tono del texto es hostil y lleno de ataques sin fundamentos, ni evidencias.

Aseveró que la emisora "LA NUEVA RADIO SÚPER 1070 AM CAUCA", durante una de sus transmisiones en vivo, presentó una nota informativa sobre la caída de la empresa OMEGA PRO, donde se le acusó explícitamente de cometer actos delictivos, además de hacer comentarios ofensivos que podrían llevar a los oyentes a generar opiniones equivocadas y juicios incorrectos sobre él.

Manifestó que mediante apoderado judicial, elevó una solicitud de información a dichos medios de comunicación, sobre denuncias en su contra ante el Director Seccional de Fiscalías.

Expresó que el 19 de julio de 2023 radicó ante cada uno de los accionados, una solicitud de rectificación previa, como requisito previo de procedibilidad.

El 08 de agosto de 2023 reiteró la solicitud frente a la información sobre denuncias en su contra y al día siguiente se le remitió mediante correo electrónico, la Noticia Criminal No. 190016000601202262378, siendo el único proceso adelantado en su contra, el cual fue interpuesto por el periodista FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL.

Afirmó que el señor ÁLVAREZ SABOGAL lo denunció y luego publicó lo ya señalado en medios de comunicación, tomando tal acusación como sustento, demostrando su actuar malintencionado, obrando en contra de las responsabilidades profesionales que la Constitución demanda a aquellos que trabajan en el campo del periodismo.

Expuso que de las solicitudes de rectificación que se elevaron, únicamente respondió el periódico virtual "LA CAMPANA", el 19 de julio de 2023, donde afirmó que para modificar la información se debe comprobar su inocencia mediante el proceso penal. Añadió que tal medio de comunicación no considera que, debido a la congestión de la administración de justicia, dicho proceso puede tener una duración de varios años, durante los cuales se seguiría viendo afectada su honra y su buen nombre.

Expediente: 19001-33-33-009-2023-00204-01.
Accionante: LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ.
Demandado: FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL Y OTROS.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Concluyó que no solo medios de comunicación a nivel local y departamental publicaron notas al respecto, sino también algunos a nivel nacional como lo son: RCN, W Radio, Portafolio, Blu Radio, Diario El País, entre otros medios, incluso internacionales.

El accionante finalizó manifestando que las amenazas dirigidas al periodista FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL no corresponden a acciones desplegadas por él, y que repudia cualquier forma de violencia que pueda perjudicar los derechos fundamentales de cualquier individuo.

2. Informes de tutela.

- Nueva Radio Súper Popayán.

Afirmó que el periodista FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL estableció un contrato verbal con el señor NELSON MUÑOZ BOLAÑOS (representante de la emisora LA NUEVA RADIO SÚPER POPAYÁN), mediante el cual presentaba su programa llamado "Sabe la Última", en las instalaciones de la emisora.

Indicó que el señor ÁLVAREZ SABOGAL es el único responsable de su programa, incluyendo sus opiniones, comentarios y acusaciones, ya sea fundamentadas o no, hacia individuos o entidades, siendo él, el único responsable, por lo que se debe eximir a LA NUEVA RADIO SÚPER POPAYÁN de cualquier implicación.

Indicó que es imposible determinar si el audio que se aduce como prueba corresponde a una transmisión emitida por LA NUEVA RADIO SÚPER POPAYÁN, puesto que en ningún momento se hace referencia a la emisora.

Asimismo, señaló que debido a que el audio no tiene fecha, ni hora de transmisión, es complicado localizarlo en los archivos de la emisora, además que es imposible saber si fue grabado mientras el señor ÁLVAREZ SABOGAL estuvo utilizando las instalaciones para su programa, como arrendatario o fue posterior a su salida de la empresa.

Manifestó que no existe una prueba idónea que confirme que la noticia fue transmitida por LA NUEVA RADIO SÚPER POPAYÁN, por lo que solicitó citar al periodista ÁLVAREZ SABOGAL, con el propósito de que declare bajo gravedad de juramento, el momento preciso en el que realizó la transmisión.

Concluyó que si el juez considera apropiado que se corrija la información proporcionada, y dado que LA NUEVA RADIO SÚPER POPAYÁN no está relacionada con la noticia transmitida en el audio en cuestión, están dispuestos a ofrecer una rectificación para el señor TRIANA GÓMEZ.

- Periódico "La Campana".

Indicó que cuando el periodista ÁLVAREZ SABOGAL expuso la situación de OMEGA PRO en su programa radial de opinión "Sabe la Última", el periódico La Campana indagó en medios de comunicación, tanto nacionales como internacionales, que también informaron acerca de la forma de estafa perpetrada por tal sistema, catalogada como la mayor pirámide financiera a nivel mundial, lo cual se configuró como un fenómeno muy grave que afectó a payaneses y caucanos, quienes invirtieron sus ahorros y solicitaron préstamos bancarios, con la esperanza de triplicar su dinero en 16 meses, tal

Expediente: 19001-33-33-009-2023-00204-01.
Accionante: LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ.
Demandado: FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL Y OTROS.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

y como lo relatan los afectados que presentaron sus testimonios en la denuncia interpuesta ante la Fiscalía.

Señaló que era un deber, no solo como periodistas, sino como ciudadanos, investigar quiénes estaban involucrados en la captación masiva de dineros en Popayán y en el Cauca, dada la responsabilidad profesional y ética de exponer a los estafadores, teniendo en cuenta las consecuencias desastrosas causadas por las pirámides DMG y DRF.

Adujo que consideraron crucial difundir esta información al público para prevenir más engaños, que no solo afectan a quienes entregan su dinero de buena fe, sino también a sus familias, a la sociedad en general y a la economía local.

Manifestó que, teniendo en cuenta las denuncias e investigaciones realizadas por medios de comunicación tanto nacionales como internacionales, lo que hicieron fue replicar esta información e indagar en diversas fuentes, por lo que cumplió con los deberes de veracidad e imparcialidad, llevando a cabo un proceso de contrastación de fuentes para verificar que la información divulgada fuera correcta y verídica.

Comentó que el accionante no puede culpar a los medios demandados de vulnerar sus derechos a la honra y al buen nombre, puesto que fue el propio señor TRIANA GÓMEZ quien, a través de acciones vinculadas con la estafa, afectó su propia imagen.

Expuso que el periodista ÁLVAREZ SABOGAL también fue víctima directa del accionante, pues su entonces esposa, Luz Amparo Castaño Díaz, a pesar de sus advertencias, trabajó con el señor TRIANA GÓMEZ. Como consecuencia de lo anterior, se desencadenó un doloroso proceso de divorcio y, señaló que los dos hijos menores producto del matrimonio quedaron bajo la custodia de su padre.

Afirmó que tras su denuncia sobre OMEGA PRO y sus 'colaboradores' en Popayán, el periodista ÁLVAREZ SABOGAL enfrentó amenazas de muerte por parte de dos individuos que se desplazaban en una motocicleta con la placa cubierta, y que le advirtieron que, si continuaba hablando sobre OMEGA PRO, LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ y Luz Amparo Castaño Díaz, acabarían con su vida.

Concluyó que en Colombia, intimidar a la prensa mediante denuncias, se ha convertido en costumbre, lo que se configura como una forma despreciable de socavar la libertad de prensa y expresión, pilares fundamentales en toda sociedad democrática.

- Superintendencia Financiera de Colombia.

Afirmó que en el Registro Único Empresarial y Social no se encontró prueba alguna de una sociedad o establecimiento comercial legalmente constituido en el país bajo el nombre de OMEGA PRO o alguna forma legal de representación en el territorio nacional, por lo tanto, no se encuentra autorizada en Colombia para desarrollar las actividades que realiza.

Indicó que adoptó tres medidas cautelares administrativas contra diez personas naturales por la oferta, promoción y publicidad de productos y/o

Expediente: 19001-33-33-009-2023-00204-01.
Accionante: LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ.
Demandado: FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL Y OTROS.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

servicios financieros a residentes en el país de la institución extranjera OMEGA PRO.

Señaló que se impusieron multas a tres individuos debido a su incumplimiento de las órdenes emitidas por esta autoridad de suspender sus actividades, sin embargo, continuaron deliberadamente desarrollando dicha actividad.

Añadió que ha llevado a cabo campañas preventivas en todo el territorio nacional para informar a la ciudadanía sobre estos modelos de negocio, los cuales son desconocidos por una gran parte de ella.

Por otro lado, manifestó que posteriormente a la revisión de sus registros, se confirmó que ni OMEGA PRO ni LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ se encuentran bajo inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia; por lo tanto no cuentan con la autorización legal para llevar a cabo actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

Adujo que, dado que esta sociedad no está registrada en el país, actualmente no se tiene información sobre los verdaderos administradores o responsables de su operación, sobre todo, porque la promoción de sus productos y servicios no se lleva a cabo por OMEGA PRO, sino por personas a título personal y no en representación de tal organización.

Concluyó que, hasta la fecha, el señor TRIANA GÓMEZ no ha sido vinculado con ninguna de las acciones que ha llevado a cabo esta autoridad, en relación con los acontecimientos objeto de estudio.

3. Prueba de oficio.

Mediante Auto No. 1260, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías, Cauca y/o Fiscalía General de la Nación - Seccional Cauca, para que certifique si se han instaurado procesos penales en contra del señor TRIANA GÓMEZ, por la comercialización o promoción del producto OMEGA PRO, y a la Superintendencia Financiera de Colombia para que informe si ha realizado intervenciones o investigaciones en contra de la firma OMEGA PRO.

La Fiscalía General de la Nación - Seccional Cauca, informó que, realizada la consulta en el sistema misional SPOA, se encontró el registro de la noticia criminal 190016000601202262378, contra el señor LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ, por el delito de CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, por hechos relacionados con la "PIRAMIDE OMEGA PRO".

Puntualizó que el caso fue asignado a la Fiscalía 01 de la Unidad de Patrimonio Económico de Popayán, que está en etapa de indagación y que, por lo tanto, su estado es activo.

3. La sentencia impugnada.

Por medio de la Sentencia de Tutela N° 155 de 26 de octubre de 2023, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, se dispuso:

PRIMERO: *NEGAR el amparo solicitado por el señor LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ.*

Expediente: 19001-33-33-009-2023-00204-01.
Accionante: LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ.
Demandado: FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL Y OTROS.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

SEGUNDO: *Notifíquese esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: *Remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada.*

La a quo consideró que, según las pruebas presentadas, se puede confirmar que OMEGA PRO es una empresa de alcance internacional que, debido a que no ha recibido autorización de la Superintendencia Financiera para llevar a cabo operaciones con activos financieros, carece de representación legal.

Mencionó que esta plataforma, utilizada para la captación masiva de fondos, ha ganado considerable relevancia en los últimos años, pues estas operaciones parecen seguir un esquema piramidal que perjudica a posibles inversionistas, es decir, se percibe como una presunta estafa de alcance global.

La A quo indicó que, debido a lo anterior, esta presunta actividad irregular se convierte en información de interés público, lo que garantiza el derecho de la comunidad a estar informada al respecto y otorga a los profesionales del periodismo, la facultad de informar sobre este tema, lo que se traduce en su derecho a la libertad de expresión y prensa.

Explicó que no considera que los accionados hayan vulnerado los derechos fundamentales de las personas implicadas en las investigaciones realizadas por las autoridades públicas, debido a que la Superintendencia Financiera ha verificado la información proporcionada y ha emitido una orden de suspensión de todas las actividades relacionadas con la promoción o ejercicio de las actividades realizadas por la empresa en cuestión.

Afirmó que, en el presente caso, las expresiones utilizadas en los medios de comunicación sobre el señor LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ no pueden ser consideradas como una censura deshonrosa, sino que se basaron en aspectos razonables y objetivos, como fueron la denuncia formulada por el señor ÁLVAREZ SABOGAL ante la Fiscalía y las entrevistas realizadas a personas víctimas de la presunta actividad ilícita.

Además reseñó que el accionante no presentó pruebas que puedan refutar la denuncia hecha en relación a estos eventos; por lo que concluyó que los artículos y notas periodísticas están protegidas por la libertad de información y de prensa, ya que cumplen con los requisitos de veracidad e imparcialidad exigidos a estos medios de comunicación.

Destacó que no se ha vulnerado la presunción de inocencia del señor TRIANA, debido a que en los informes periodísticos y comentarios emitidos por el periodista ÁLVAREZ SABOGAL, siempre se hizo hincapié en señalar el proceso penal en el que estaba implicado, dejando claro que hasta el momento, el acusado no ha sido condenado penalmente por la comisión de ningún delito.

Concluyó entonces, que no se pueden amparar los derechos fundamentales alegados por el accionante, puesto que a partir de las pruebas presentadas, sólo se puede deducir que los medios de comunicación han actuado conforme al cumplimiento de su labor

Expediente: 19001-33-33-009-2023-00204-01.
Accionante: LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ.
Demandado: FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL Y OTROS.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

informativa, respaldados por el ejercicio de su derecho a la libre expresión y la libertad de prensa.

4. La impugnación.

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se protejan sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, a la honra, al buen nombre y a la presunción de inocencia, y que se ordene a los accionados la rectificación de la información suministrada en las notas informativas.

Afirmó que la libertad de información y la labor periodística pueden encontrar limitaciones en las normativas del debido proceso, cuando la divulgación de información vinculada a un proceso judicial pueda afectar la imparcialidad del juez o la presunción de inocencia.

Destacó que las pruebas presentadas en el expediente están relacionadas con actividades ilegales presuntamente asociadas a la empresa OMEGA PRO, pero esto no implica automáticamente la responsabilidad del accionante como captador masivo de dinero, ni justifica las acusaciones mencionadas en los reportajes de los demandados, menos aún si no existe una sentencia condenatoria en firme que respalde tal acusación.

Indicó que de las pruebas presentadas por los accionados, se han identificado dos grabaciones donde, aunque se realizan señalamientos directos hacia él, se percibe que el propósito del señor ÁLVAREZ SABOGAL al formular sus preguntas, es inducir a las personas a las respuestas que desea obtener para sus intereses.

El señor TRIANA GÓMEZ también señaló que el material probatorio aportado no es razón justa ni suficiente para que el señor ÁLVAREZ SABOGAL y los demás medios de comunicación, se refieran a él de manera atrevida, injuriosa, con resentimiento y saña.

Adicionalmente, manifestó que la información divulgada por el periodista ÁLVAREZ SABOGAL no obedece a cuestiones meramente profesionales, sino que está influenciada por aspectos personales y familiares.

Finalmente, citó la providencia STC6484-2021 de la Corte Suprema de Justicia que refiere que la jurisprudencia ha establecido reglas para restringir la libertad de los medios de comunicación de opinar sobre procesos judiciales, donde se dispone que en cada caso particular pueden existir límites debido al riesgo de afectar el derecho a un juicio imparcial o la presunción de inocencia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en segunda instancia.

Expediente: 19001-33-33-009-2023-00204-01.
Accionante: LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ.
Demandado: FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL Y OTROS.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si la Sentencia de Tutela N° 155 del 26 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales del accionante a la intimidad personal y familiar, a la honra, al buen nombre y a la presunción de inocencia, debe ser revocada o mantenerse incólume.

3. Caso en concreto.

En el sublite, se reclama el amparo de los derechos fundamentales del accionante a la intimidad personal, familiar, a la honra, al buen nombre y a la presunción de inocencia, presuntamente afectados con las publicaciones periodísticas de difusión local.

La juez de instancia consideró que en este caso particular, las descripciones manifestadas por los medios de comunicación acerca del señor LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ no se pueden calificar como una difamación, sino que se sustentaron en aspectos razonables y objetivos, a partir de la denuncia interpuesta por el señor ÁLVAREZ SABOGAL ante la Fiscalía y las entrevistas llevadas a cabo a personas que se identificaron como víctimas de la supuesta actividad ilegal.

No obstante, el impugnante considera que la a quo obvió verificar que la denuncia no ha sido resuelta por el órgano competente, y las entrevistas parecieran ser de fecha posterior a la interposición de la acción constitucional, aunado a que se cuestiona la fe religiosa del accionante, por lo que los informes periodísticos tienen un componente personal gestado por el señor Álvarez Sabogal, que de contera afecta el debido proceso, al dar por sentadas situaciones que no han sido corroboradas por la autoridad judicial competente.

La Honorable Corte Constitucional ha expresado que:

"[...] La libertad de opinión tiene por objeto "proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas"; y la libertad de información salvaguarda "aquellas formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido". En consideración a lo anterior, se exige que la libertad de información transmita información veraz e imparcial, además de verificable y que en lo posible, explore las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales puede ser visto un mismo hecho" (Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional - Sentencia T-546 de 2016 - Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Es así como el Despacho encuentra que los actos que el accionante señala de vulnerar sus derechos, están protegidos por el ejercicio de la libertad de expresión, tal y como lo señala la Corte Constitucional en la *Sentencia T-787 del 18 de agosto de 2004*:

El principio de finalidad como requisito del ejercicio de la libertad de expresión, se manifiesta en que la diversidad de opiniones o de pensamientos que se divulguen, se relacionen con el logro de una finalidad constitucionalmente legítima, tales como, informar sobre un acontecimiento o suceso de trascendencia pública, difundir y dar a conocer manifestaciones

Expediente: 19001-33-33-009-2023-00204-01.
Accionante: LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ.
Demandado: FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL Y OTROS.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

de cultura o creaciones del intelecto humano, o participar a través de la crítica en el ejercicio del control público.

Anudado a lo anterior, tal y como lo exponen los medios de comunicación en su respuesta, las ideas, pensamientos, opiniones y criterios personales, no son susceptibles de rectificación, puesto que el derecho a la libre expresión del pensamiento está estrechamente vinculado con el derecho a la libre difusión de las ideas, clave para el desarrollo cognoscitivo, científico, político y social; o, en palabras de la Corte Constitucional:

En su intervención, la FLIP también se refirió a la diferencia que existe entre opiniones e información y las cargas que tienen cada una. Señaló que "las opiniones exponen percepciones o juicios del emisor del contenido, y son por naturaleza parcializadas y subjetivas, por lo cual no se puede exigir que este tipo de contenido sea veraz e imparcial, y tampoco se puede exigir su rectificación, salvo que exprese hechos concretos en los que sustente sus opiniones, los cuales están sujetos a los criterios de veracidad" (Sentencia T-028 del 03 de febrero de 2022).

En el presente asunto, a partir de las notas periodísticas reproducidas por la instancia, se encuentra que en las mismas confluyen opiniones e información.

La anterior conclusión, por cuanto en las mismas se consignaron hechos concretos, como son la situación legal de la empresa OMEGA PRO, situación que como bien lo estableció la sentenciadora de instancia, fue de conocimiento público a nivel internacional, nacional y local.

Así mismo, las notas locales dan cuenta que a nivel local, es decir en el departamento del Cauca, se dio una participación activa del accionante en la Empresa Omega Pro, cuestión que es aceptada por el accionante y por lo tanto, se cumple con el requisito de veracidad.

De igual manera, la existencia de un proceso penal en contra del señor LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ, por el delito de CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS tiene sustento de veracidad, mismo respecto del cual, como bien lo estableció la instancia, las notas informativas dan cuenta que no existe decisión de fondo.

Ahora bien, el accionante refiere que la decisión de instancia se sustenta en entrevistas que por su contenido es factible dilucidar que fueron tomadas con posterioridad a esta acción de amparo, sin embargo, esta manifestación por sí sola no puede ser acogida por este Juez Constitucional, dado que el término en que hayan sido acopiadas escapa a la esfera de la tutela, siendo necesario adelantar todo un proceso ordinario que dote de certeza al juez de la causa para dilucidar la postura de la parte.

Con todo, encuentra este Juez Colegiado que las manifestaciones respecto a las prácticas religiosas, morales y de comportamiento, reflejadas en los escritos noticiosos, no pasan de ser apreciaciones del periodista Álvarez Sabogal, frente a las cuales no es factible disponer su rectificación, en tanto opiniones e ideas, las cuales reflejan las perspectivas del autor del contenido y, por su propia naturaleza, están influenciadas por la subjetividad; por tanto, no se puede requerir que este tipo de contenido sea imparcial.

Expediente: 19001-33-33-009-2023-00204-01.
Accionante: LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ.
Demandado: FERNANDO ÁLVAREZ SABOGAL Y OTROS.
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

No obstante, si lo que se pregona con las publicaciones emanadas por el Señor Álvarez Sabogal, es que existe una conducta que se puede tipificar como injuria o calumnia, la tutela no sería el mecanismo procedente y eficaz, en razón a que dentro del ordenamiento jurídico vigente, el demandante cuenta con los mecanismos judiciales pertinentes como son el proceso penal, frente al cual, la Corte Constitucional en la Sentencia *Sentencia T-593 del 25 de septiembre de 2017*, estableció que “[...]a sanción penal se restringe a aquellas situaciones en las cuales la sociedad estima que la afectación del derecho constitucional es extrema”.

Es así como se concluye que asiste razón a la instancia frente a la libertad de expresión y opinión, y por lo tanto, las situaciones expuestas por el recurrente frente a la máxima afectación de sus derechos constitucionales, deben gestionarse en un proceso penal, dada la necesidad probatoria que implica el asunto y que se insisten escapen a la esfera de un medio expedito como es la acción de tutela, siendo del caso confirmar la decisión de primer grado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Sentencia de Tutela N° 155 del 26 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se negó el amparo solicitado por el señor LUIS FERNANDO TRIANA GÓMEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE por telegrama, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. – REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Ausente con permiso

Firma digital SAMAI